



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 16 de septiembre de 2022.

PROCESO	Sucesión intestada.
DEMANDANTE	Donaldo de Jesus Padilla Moreno y otros.
CAUSANTES	Donaldo Padilla de Avila Y Damaris Gonzalez cervantes.
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00303 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
VEINTE (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso para su estudio, se advierte que los interesados incumplen lo preceptuado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que establece: "*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*". Si bien los anexos fueron aportados, los mismos no fueron anexados en el orden anunciado y de forma correcta, toda vez que no fueron enumerado uno a uno.

De igual manera, se aprecia que el extremo activo se abstuvo de allegar el avalúo de los bienes relictos, así como del pasivo, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., que a su vez remite al artículo 444 de la norma en cita.

Así mismo se relacionan bienes que pretenden tener en cuenta dentro de la masa sucesoral, sin embargo no se avizora prueba de la titularidad de estos por parte del causante, toda vez que los certificados de tradición reflejan una situación distinta a la indicada por el togado.

Por su parte, el artículo 84 del C.G.P., establece, que a la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso bajo estudio se tiene que, no reposa pruebas que puedan determinar la calidad de algunos herederos.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° de la ley 2213 del 2022, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir el proceso de sucesión intestada promovida por Donaldo de Jesus Padilla Moreno y otros, donde funge como causante Donaldo Padilla de Avila, por lo motivado en este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de septiembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 132 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ